

## AUTO N. 06840

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 3 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que, la subdirección de control ambiental al sector público de la Secretaria Distrital de Ambiente, con el fin de realizar seguimiento al radicados Nos. 2019EE42096 del 20 de febrero de 2019, realizó visita de seguimiento y control el día 4 de noviembre de 2022, al establecimiento comercial denominado **LUBRICANTES CASTELLANOS**, ubicado en la Calle 22 No. 18-78 Localidad Los Mártires de esta ciudad, de propiedad del señor **JOSE CAMILO CASTELLANOS AVILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.221.126.

De la evaluación realizada la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público emitió como resultado **Concepto Técnico No. 15068 del 07 de diciembre de 2022**, en donde se registró un presunto incumplimiento en materia de evaluación, control y seguimiento en materia de acopio de llantas usadas.

##### II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el **Concepto Técnico No. 15068 del 07 de diciembre de 2022**, señaló:

“(…)

**REGISTRO FOTOGRAFICO CORRESPONDIENTE A LA VISITA 04 / NOV / 2022**



**Foto 1.** Vista general del establecimiento.



**Foto 2.** Vista general del acopio de llantas.



**Foto 3.** Vista general del acopio de aceites



**Foto 4.** Vista general de la Publicidad Exterior Visual.

**5.1 EVALUACIÓN ACOPIADOR DE LLANTAS:**

Teniendo en cuenta que el señor **JOSE CAMILO CASTELLANOS AVILA** quien es propietario del establecimiento **LUBRICANTES CASTELLANOS** realiza la actividad de acopio de llantas, y evidenciando lo requerido en el Radicado SDA No. 2019EE42096 de febrero 2019, CON RESPECTO A:

- No ha realizado el registro como acopiador de llantas en el aplicativo WEB de la Secretaría Distrital de Ambiente
- No ha realizado el respectivo reporte mensual de las llantas almacenadas y gestionadas por el establecimiento
- No cuenta con un plan de contingencia para emergencias
- No garantiza que el almacenamiento de llantas no se realice a cielo abierto o de manera que afecte el ambiente y la salud humana, controlando la proliferación de vectores, roedores, olores ofensivos,

posibles explosiones, fuentes de llama o chispas que deriven en conflagraciones que alteren la calidad del aire

- No realiza la entrega y/o recepción de las llantas usadas.

Frente a la situación encontrada durante la última visita de campo realizada el día 04/11/2022 y la revisión documental adelantada, a continuación, se cita el cumplimiento normativo frente a casa temática evaluada:

ACOPIADOR DE LLANTAS	CUMPLIMIENTO
<p>Decreto Distrital 442 de 2015 Por medio del cual se crea el Programa de aprovechamiento y/o valorización de llantas usadas en el Distrito Capital y se adoptan otras disposiciones; modificado parcialmente por el Decreto Distrital 265 de 2016.</p> <p><b>Decreto Distrital 265 de 2016. Artículo N°2. Modifícase el artículo 4 del Decreto 442 de 2015, el cual queda así:</b> "Artículo 4.- Registro para acopiadores y gestores de llantas. Todo gestor y/o acopiador de llantas; o de subproductos derivados de actividades de tratamiento o aprovechamiento de llantas, localizado en el Distrito Capital, deberá registrarse mediante el aplicativo web diseñado para tal fin por la Secretaría Distrital de Ambiente, que arrojará número de identificación por cada registro. "</p>	<p><b>No cumple</b></p>
<p><b>Decreto Distrital 442 de 2015. Artículo 6.- Reporte De Información:</b></p> <p>Será obligación del gestor y/o acopiador, realizar a través del aplicativo, los reportes mensuales con la información requerida por la Secretaría Distrital de Ambiente</p>	<p><b>No cumple</b></p>
<p><b>Decreto Distrital 265 de 2016. Artículo 3°.</b> <b>Modifícase el artículo 9 del Decreto 442 de 2015, el cual queda así:</b></p> <p>"Artículo 9.- Planes de Contingencia. Todo gestor y/o acopiador de llantas o subproductos derivados de actividades de tratamiento o aprovechamiento de llantas, deberá contar con un plan de contingencia para emergencias, el cual debe estar disponible en el lugar donde se realiza la actividad, el que deberá ser exigido y revisado por la autoridad competente. Parágrafo. Para la elaboración de los planes de</p>	<p><b>No cumple</b></p>

<p><i>contingencia, se deberá usar el formato de planes de contingencia de la GUÍA PARA ELABORAR PLANES DE EMERGENCIA Y CONTINGENCIAS, adoptada en el D.C. por la Resolución 004/09 del FOPAE (Actual Instituto Distrital de Gestión del Riesgo y Cambio Climático IDIGER.) o aquella que la modifique, derogue o sustituya. Esta guía podrá ser consultada en la página web de dicha entidad.”.</i></p>	
<p><b>Decreto Distrital 442 de 2015. Artículo 7. Certificado de Gestión</b></p> <p><i>Todo gestor de llantas o de subproductos derivados de actividades de tratamiento o aprovechamiento de llantas, deberá expedir a quien realice la entrega, un certificado de gestión que contendrá la siguiente información: fecha, lugar y dirección, nombre y Nit o número de identificación de quien realizó la entrega y de quien la recibe, cantidad de llantas entregadas; tamaño del rin; marca del productor y descripción de la actividad de aprovechamiento que se le va a realizar a las llantas.</i></p>	<p><b>Cumple</b></p>
<p><b>Decreto Distrital 442 de 2015. Artículo 8.- Garantías De Almacenamiento:</b></p> <p><i>Todo gestor y/o acopiador de llantas o de subproductos derivados de actividades de tratamiento o aprovechamiento de llantas, deberá garantizar que el almacenamiento de las mismas no se realice a cielo abierto o de manera que afecte el ambiente y la salud humana, por lo tanto, debe controlarse la proliferación de vectores, roedores, olores ofensivos, posibles explosiones, fuentes de llama o chispas que deriven en conflagraciones que alteren la calidad del aire.</i></p>	<p><b>Cumple</b></p>

**CONCLUSIÓN:**

Actualmente el Señor **JOSE CAMILO CASTELLANOS AVILA**, identificado con cedula de ciudadanía 3221126, en calidad de propietario del establecimiento **LUBRICANTES CASTELLANOS**, ubicado en la CL 22 18 78, a la fecha no ha cumplido con lo siguiente:

- No ha realizado el registro como acopiador de llantas en el aplicativo WEB de la Secretaría Distrital de Ambiente

- *No ha realizado el respectivo reporte mensual de las llantas almacenadas y gestionadas por el establecimiento*
- *No cuenta con un plan de contingencia para emergencias*

*Lo anterior infringiendo lo establecido en los Decretos Distritales 442 de 2015 “Por medio del cual se crea el Programa de aprovechamiento y/o valorización de llantas usadas en el Distrito Capital y se adoptan otras disposiciones.” y 265 de 2016 “Por medio del cual se modifica el Decreto Distrital 442 de 2015 y se adoptan otras disposiciones”*

**NOTA:** *Las direcciones informadas en el presente documento desde el inicio de las actuaciones técnicas realizadas al tercero por parte de la SCASP, son las presentes en las herramientas de verificación, SINUPOT, RUES, MAPAS BOGOTÁ.*

(...).”

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### 1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

## 2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y Demás Disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1 de la citada Ley, establece:

***“(…) ARTÍCULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas fuera del texto original).***

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5 ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

***“Artículo 18. Iniciación Del Procedimiento Sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.***

***Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.***

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

***“Artículo 20. Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.***

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021, consagra en su artículo 3° que:

*“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*”

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

Que, así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **1. Del Caso en Concreto**

Que, así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace del **concepto técnico No. 15068 del 07 de diciembre de 2022**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual se procede a realizar la individualización de la normatividad ambiental presuntamente infringida en materia de acopio de llantas usadas cuyas normas obedecen a las siguientes:

- **En materia de aprovechamiento y/o valorización de llantas usadas**

- ✓ ***Decreto Distrital 442 de 2015*** Por medio del cual se crea el Programa de aprovechamiento y/o valorización de llantas usadas en el Distrito Capital y se adoptan otras disposiciones; modificado parcialmente por el ***Decreto Distrital 265 de 2016***.

*Decreto Distrital 265 de 2016. Artículo N°2. Modifícase el artículo 4 del Decreto 442 de 2015, el cual queda así:*

**Artículo 4.- Registro para acopiadores y gestores de llantas.** Todo gestor y/o acopiador de llantas; o de subproductos derivados de actividades de tratamiento o aprovechamiento de llantas, localizado en el Distrito Capital, deberá registrarse mediante el aplicativo web diseñado para tal fin por la secretaría Distrital de Ambiente, que arrojará número de identificación por cada registro.

**Decreto Distrital 442 de 2015. Artículo 6.- Reporte De Información:** Será obligación del gestor y/o acopiador, realizar a través del aplicativo, los reportes mensuales con la información requerida por la Secretaría Distrital de Ambiente.

Decreto Distrital 265 de 2016. Artículo N°2. Modificase el artículo 9 del Decreto 442 de 2015, el cual queda así:

**"Artículo 9.- Planes de Contingencia.** Todo gestor y/o acopiador de llantas o subproductos derivados de actividades de tratamiento o aprovechamiento de llantas, deberá contar con un plan de contingencia para emergencias, el cual debe estar disponible en el lugar donde se realiza la actividad, el que deberá ser exigido y revisado por la autoridad competente.

**Parágrafo.** Para la elaboración de los planes de contingencia, se deberá usar el formato de planes de contingencia de la GUÍA PARA ELABORAR PLANES DE EMERGENCIA Y CONTINGENCIAS, adoptada en el D.C. por la Resolución 004/09 del FOPAE (Actual Instituto Distrital de Gestión del Riesgo y Cambio Climático IDIGER.) o aquella que la modifique, derogue o sustituya. Esta guía podrá ser consultada en la página web de dicha entidad."

**Decreto Distrital 442 de 2015. Artículo 7. Certificado de Gestión:** Todo gestor de llantas o de subproductos derivados de actividades de tratamiento o aprovechamiento de llantas, deberá expedir a quien realice la entrega, un certificado de gestión que contendrá la siguiente información: fecha, lugar y dirección, nombre y Nit o número de identificación de quien realizó la entrega y de quien la recibe, cantidad de llantas entregadas; tamaño del rin; marca del productor y descripción de la actividad de aprovechamiento que se le va a realizar a las llantas.

**Artículo 8.- Garantías De Almacenamiento:** Todo gestor y/o acopiador de llantas o de subproductos derivados de actividades de tratamiento o aprovechamiento de llantas, deberá garantizar que el almacenamiento de las mismas no se realice a cielo abierto o de manera que afecte el ambiente y la salud humana, por lo tanto, debe controlarse la proliferación de vectores, roedores, olores ofensivos, posibles explosiones, fuentes de llama o chispas que deriven en conflagraciones que alteren la calidad del aire.

Que, así las cosas y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 15068 del 07 de diciembre de 2022**, esta entidad evidenció que el señor **JOSE CAMILO CASTELLANOS AVILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.221.126, en calidad de propietario del establecimiento comercial **LUBRICANTES CASTELLANOS**, ubicado en la Calle 22 No. 18-78 Localidad Los Mártires de esta Ciudad, presuntamente infringió la normativa ambiental en materia de acopio de llantas usadas por:

- ✓ No registrarse como acopiador de llantas mediante el aplicativo web ante la secretaría distrital de ambiente.



- ✓ No contar con el plan de contingencia para emergencias, el cual debe estar en un lugar donde se realiza la actividad, conforme al formato de planes de contingencia de la guía para elaborar planes de emergencia y contingencias.
- ✓ No realizar los reportes mensuales de las llantas almacenadas y gestionadas por el establecimiento, como acopiador de llantas ante la secretaria distrital de ambiente.
  - ✓ No garantizar que el almacenamiento de las llantas no se haga a cielo abierto.
  - ✓ No contar con los certificados de gestión de las llantas aprovechadas del establecimiento.

Que, en consideración de lo anterior y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **JOSE CAMILO CASTELLANOS AVILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.221.126, en calidad de propietario del establecimiento comercial **LUBRICANTES CASTELLANOS**, ubicado en la Calle 22 No. 18-78 Localidad Los Mártires de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados conceptos técnicos.

#### **V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA**

Que, el artículo 5 del Decreto No. 109 de 2009, modificado por el Decreto No. 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022 y 00689 del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó en el director de control ambiental, entre otras funciones la de:

*“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

#### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Ordenar el inicio de un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental, en contra del señor **JOSE CAMILO CASTELLANOS AVILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.221.126, en calidad de propietario del establecimiento comercial **LUBRICANTES CASTELLANOS**, ubicado en la Calle 22 No. 18-78 Localidad Los Mártires de esta Ciudad, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los

términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **JOSE CAMILO CASTELLANOS AVILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.221.126, en la Calle 22 No. 18-78 Localidad Los Mártires de esta Ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO** - Al momento de la notificación se hará entrega al investigado de (copia simple digital y/o físico) del **Concepto Técnico No. 15068 del 07 de diciembre de 2022**, el cual hace parte integral de la presente investigación administrativa de carácter sancionatorio.

**ARTÍCULO CUARTO.** - El expediente **SDA-08-2022-5868**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.


**ARTÍCULO QUINTO.** - Comunicar al Procurador delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEPTIMO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de octubre del año 2023**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

